

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar y en su caso, construir las viviendas necesarias para dar alojamiento definitivo a los actuales ocupantes de la Unidad Vecinal de Absorción y del contiguo grupo de «San Cosme» de Prat de Llobregat, realizando para todo ello las obras que exijan las características técnicas del suelo, así como el equipamiento social colectivo complementario.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda habilitará el suelo que fuese preciso y realizará las citadas construcciones con cargo a sus propios presupuestos, incluso a través de los créditos que, por mediación del Banco de Crédito a la Construcción puede conceder con cargo al Fondo de Acción Coyuntural para el presente año.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter de urgencia y en consecuencia, los expedientes que se instruyan se tramitarán reduciendo los plazos a la mitad según lo establecido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo y las obras podrán ser contratadas por adjudicación directa al amparo de lo dispuesto en los artículos noventa y ciento diecisiete del Reglamento General de Contratos del Estado.

El Instituto Nacional de la Vivienda podrá realizar, por contratación directa, cuantas adquisiciones y adjudicaciones de proyectos y obras sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los adjudicatarios de las viviendas definitivas la diferencia entre el precio legal de venta que resulte aplicable a las mismas y las cantidades hasta la fecha satisfechas por los mismos en concepto de adjudicatarios de las viviendas que actualmente ocupen.

Durante el periodo de reparación o de construcción de las viviendas definitivas, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá alojar a los ocupantes actuales de la Unidad Vecinal de Absorción de Prat de Llobregat en el grupo «San Cosme» propiedad de dicho Instituto en la misma localidad, percibiendo de los mismos tan sólo las cuotas de conservación y administración a que se refiere el artículo treinta y cuatro del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo quinto.—Las expropiaciones de los terrenos que, en su caso, puedan resultar necesarios para situar nuevas viviendas, así como para la instalación de edificios complementarios, se llevarán a cabo por el trámite de urgencia, de conformidad con lo señalado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,  
FRANCISCO LOZANO VICENTE

5905

*ORDEN de 19 de febrero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Azhuma, número 35 —antes 25—, de Granada, de don Enrique Alameda López, como heredero de don Manuel Alameda Robles.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Don Matías Fernández Figares», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Enrique Alameda López, como heredero de don Manuel Alameda Robles, de la vivienda sita en la calle Azhuma, número 35 —antes 25—, de Granada;

Resultando que el señor Alameda Robles, mediante escritura otorgada ante el Notario de Granada, don Bruno Rafael Juristo Crespo, con fecha 19 de octubre de 1940, bajo el número 568 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, al folio 143 del libro 651 de la capital, finca número 16.905, inscripción segunda;

Resultando que, al fallecimiento de don Manuel Alameda Robles, la finca precitada fue adjudicada a don Enrique Alameda López;

Resultando que con fecha 3 de octubre de 1925 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo

de viviendas donde radica la descrita otorgándose con fecha 5 de septiembre de 1946 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial, que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de un Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Azhuma, número 35 —antes 25—, de Granada, solicitada por su propietario, don Enrique Alameda López.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ba-  
yón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

5906

*ORDEN de 19 de febrero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso primero, letra D, de la finca número 80 de la calle Padilla, de esta capital, de doña María del Pilar Mónica Hernández García.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Real Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en orden a la descalificación voluntaria, promovida por doña María del Pilar Mónica Hernández García, de la vivienda sita en piso 1.º, letra D, de la finca número 80 de la calle de Padilla, de esta capital;

Resultando que la señora Hernández García, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, como sustituto de su compañero don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas, con fecha 28 de noviembre de 1973, bajo el número 1.648 de su protocolo, adquirió, por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Madrid, al folio 181 del libro 1.047 moderno del archivo, finca número 33.359, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1927 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, otorgándose con fecha 22 de marzo de 1945 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial, que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económico directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 1.º, letra D, de la finca número 80 de